

**Versión Pública de RR-1653/2022, que contiene información clasificada como  
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1653/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-1653/2022.

Sentido de la resolución: **CONFIRMAR.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1653/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente en contra del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

- I.** Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210448822000138.
- II.** El día trece de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública enviada por la hoy recurrente.
- III.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
- IV.** Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1653/2022**, turnándolo para su trámite y resolución a su ponencia.
- V.** Por auto de treinta de septiembre dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De

igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha cinco de enero del año en curso, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas, por lo que, se admitieron las pruebas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.



**VII.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.



Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-1653/2022.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en virtud de que la recurrente manifestó que faltó cierta información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 210448822000138, pidió lo siguiente:

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-1653/2022.

**"Actualmente estoy buscando los informes de gastos de campaña en las elecciones de gobernador en México.  
En específico de Puebla busco los dictámenes consolidados sobre los informes de gastos de campaña para la elección de gobernador del 2004 y 2010. En caso de no tener los dictámenes consolidados, serían de gran utilidad los informes de gastos de campaña entregados por los siguientes partidos en 2004 (PRI y PAN) y en 2010 (PAN, PRD, Conv, NA, PRI y PVEM).  
En caso de que no cuenten con ninguna de la información. Apreciaría que en su respuesta se incluya el fundamento jurídico para no entregar dicha información (información inexistente, baja documental, etc).."**

A lo que, el sujeto obligado respondió de la siguiente manera:

**"De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 16 fracción V, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151, 156, 158, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en respuesta a su solicitud de fecha veintidós de agosto del presente año, recibida vía SISAI con folio 210448822000138, en la cual menciona:**

**"Actualmente estoy buscando los informes de gastos de campaña en las elecciones de gobernador en México.  
En específico de Puebla busco los dictámenes consolidados sobre los informes de gastos de campaña para la elección de gobernador del 2004 y 2010. En caso de no tener los dictámenes consolidados, serían de gran utilidad los informes de gastos de campaña entregados por los siguientes partidos en 2004 (PRI y PAN) y en 2010 (PAN, PRD, Conv, NA, PRI y PVEM).  
En caso de que no cuenten con ninguna de la información. Apreciaría que en su respuesta se incluya el fundamento jurídico para no entregar dicha información (información inexistente, baja documental, etc).."**

**Al respecto nos permitimos informarle que con el fin de proporcionarle una respuesta a tiempo, solicitamos el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quien dio respuesta a través de memorándum identificado con el número IEE/SE-3094/2022, mismo que nos permitimos remitirle escaneado en formato pdf que contiene la información de su interés, mismos que remitimos para su consulta (anexos 2 y 17) que**

**podrán ser consultados en la siguiente liga:**  
<https://drive.google.com/drive/folders/1Jzi7rlvQyyzr7UIrpi3-7WXCOSMJFjXz?usp=sharing>

**Con lo anterior queda solventada por completo su solicitud de información."**

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente asunto alegando como acto reclamando lo que a continuación se señala:

**"Faltó la información para el PAN en el 2004. Necesito el archivo que tenga la información de gastos de campaña para el PAN en esa fecha. Además, necesito los egresos de gastos de campaña para la campaña de gobernador en 2010, no los gastos globales de las coaliciones en el proceso electoral."**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

**"1.- Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y estricta observancia la información que, a la fecha, obra en resguardo de la misma, le fueron remitidos a la hoy recurrente, los informes solicitados tal y como fueron generados en su momento por la otrora Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, así como con los elementos reglamentarios, documentales y materiales disponibles por la actual Unida Administrativa.**

**2.- Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que, en virtud de la reforma Constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, actualmente, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y estatales es competencia del Instituto Nacional Electoral, por lo que toda la información al respecto se presenta ante la referida autoridad nacional, quien a través de sus órganos lleva a cabo la revisión y auditoría correspondiente.**

**3.- Al recurrente no le asiste la razón, toda vez que es importante mencionar, que en el acto que recurre es el siguiente: \*Faltó la Información para el PAN en el 2004. Necesito el archivo que tenga la información de gastos de campaña para el PAN en esa fecha. Además, necesito los egresos de gastos de campaña de para la campaña de Gobernador en 2010, no los gastos globales de las coaliciones en el proceso electoral", y en la solicitud inicial pidió lo siguiente: "Actualmente estoy buscando los informes de gastos de campaña en las elecciones de gobernador en México. En específico de Puebla busco los dictámenes consolidados sobre los informes de gastos de campaña para la elección de gobernador del 2004 y 2010. En caso de no tener los dictámenes consolidados, serían de gran utilidad los informes de gastos de campaña entregados por los siguientes partidos en 2004 (PRI y PAN) y en 2010 (PAN, PRD, Conv, NA, PRI y PVEM)." (Énfasis añadida). De lo cual los informes de gastos de campaña que fueron presentados en el periodo del cual se solicita la información, no corresponden al mismo instrumento documental que los informes consolidados rendidos por la otrora Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ya que los informes de gastos de campaña, integraron la documentación presentada por el partido político o coalición, para que en el entonces ámbito de competencia del Instituto Electoral del Estado, se llevaran a cabo los procedimientos de revisión y vigilancia de la administración de los recursos que percibieron los institutos políticos, de tal manera que los informes de gastos de campaña, consistían en el insumo que revisaba y verificaba este Organismo Público Local, para así emitir el informe consolidado respectivo.**

**4.- Al recurrente no le asiste la razón toda vez que los informes consolidados del Proceso Electoral Ordinario 2009-2010, se refiere que el ejercicio del financiamiento de las coaliciones, se disponía como si se tratara de un solo partido político, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vigente en dicho periodo; en este sentido, la otrora Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, rendía el informe correspondiente a la coalición para postular candidaturas en las elecciones a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, y no así por partido político que la integrara o cargos a los que se contendiera, por lo tanto en dicho**

*momento se generó de esa manera y de dicha forma se le dio respuesta a la hoy recurrente.*

*5. Al recurrente no le asiste la razón toda vez que observando el criterio número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información. Derivado de lo anterior este sujeto obligado a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos cumplió cabalmente con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la respuesta otorgada al solicitante fue atendida de manera puntual con el contenido de la información como obra en los archivos de dicha Unidad."*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

Por lo que, hace a la recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del Memorándum No. IEE/SE-3094/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitió las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud con número de folio 210448822000138.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum número IEE/UT-SOL-141/2022 de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, relativo a la solicitud de información con número 210448822000138.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum número IEE/SE-3094/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud de información con número 210448822000138.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, referente a la solicitud de información con número 210448822000138.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum número IEE/UT-472/2022 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del memorándum número IEE/SE-3416/2022 de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Secretario Ejecutivo del sujeto obligado.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es un indicio en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Instituto Electoral del Estado de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210448822000138 y en la cual pidió los informes de gastos de campaña en las elecciones de gobernador en México y en específico de Puebla los dictámenes consolidados sobre los informes de gastos de campaña para la elección de gobernador del 2004 y 2010, y que en caso de no tener los dictámenes consolidados, serían de gran utilidad los informes de gastos de campaña entregados por los siguientes partidos en 2004 (PRI y PAN) y en 2010 (PAN, PRD, Conv, NA, PRI y PVEM), manifestando que caso de que no cuenten con ninguna de la información, apreciaría que en la respuesta se incluya el fundamento jurídico para no entregar dicha información (información inexistente, baja documental, etc.)

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud, indicó que con el fin de proporcionar una respuesta a tiempo, se solicitó el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, quien dio respuesta a través de memorándum identificado con el número IEE/SE-3094/2022, mismo que le fue remitido escaneado en formato pdf conteniendo la información de su interés, adjuntando de igual forma una liga electrónica para consulta de la información.

Ante lo cual, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que faltó la información para el PAN en el 2004 y el archivo que tenga la información de gastos de campaña para el PAN en esa fecha. Además, los egresos de gastos de campaña para la campaña de gobernador en 2010, y no los gastos globales de las coaliciones en el proceso electoral.

La Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó, a grandes rasgos, que de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y en estricta observancia la información que, a la fecha, obra en resguardo de la misma, le fueron remitidos a la hoy recurrente, los informes solicitados tal y como fueron generados en su momento por la otrora Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, así como con los elementos reglamentarios, documentales y materiales disponibles por la actual Unida Administrativa. De igual forma manifestó que los informes de gastos de campaña que fueron presentados en el periodo del cual se solicita la información, no corresponden al mismo instrumento documental que los informes consolidados rendidos por la otrora Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ya que los informes de gastos de campaña, integraron la documentación presentada por el partido político o coalición, para que en el entonces ámbito de competencia del Instituto Electoral del Estado, se llevaran a cabo los procedimientos de revisión y vigilancia de la administración de los recursos que percibieron los institutos políticos, de tal manera que los informes de gastos de campaña, consistían en el insumo que revisaba y verificaba este Organismo Público Local, para así emitir el informe consolidado respectivo.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral ó sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 154, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, misma que podrá ser enviado de ser posible a los solicitantes en el medio requerido por ello.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro

*ML* **XVIII**, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*ML* **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización**

*personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Expuesto lo anterior, en autos se observa que el sujeto obligado el día trece de septiembre de dos mil veintidós, remitió a la recurrente un memorándum identificado con el número IEE/SE-3094/2022, y una liga electrónica con la información. En dicho memorándum se establece que se remitieron escaneos digitales de los informes descritos y tal y como fueron generados en su momento por la otrora Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación.

Ahora bien, la solicitante requirió **"...busco los dictámenes consolidados sobre los informes de gastos de campaña para la elección de gobernador del 2004 y 2010. En caso de no tener los dictámenes consolidados, serían de gran utilidad los informes de gastos de campaña entregados por los siguientes partidos en 2004 (PRI y PAN) y en 2010 (PAN, PRD, Conv, NA, PRI y PVEM)."**

Y en el recurso se inconformó en el sentido de que **"Faltó la información para el PAN en el 2004. Necesito el archivo que tenga la información de gastos de campaña para el PAN en esa fecha. Además, necesito los egresos de gastos de campaña para la campaña de gobernador en 2010, no los gastos globales de las coaliciones en el proceso electoral"** el sujeto obligado en su informe justificado hace referencia que "toda vez de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y en estricta observancia la información que, a la fecha, obra en resguardo de la misma, le fueron remitidos a la hoy recurrente, los informes solicitados tal y como fueron generados en su momento por la otrora Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de

Comunicación, así como con los elementos reglamentarios, documentales y materiales disponibles por la actual Unida Administrativa" y que " los informes de gastos de campaña que fueron presentados en el periodo del cual se solicita la información, no corresponden al mismo instrumento documental que los informes consolidados rendidos por la otrora Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, ya que los informes de gastos de campaña, integraron la documentación presentada por el partido político o coalición, para que en el entonces ámbito de competencia del Instituto Electoral del Estado, se llevaran a cabo los procedimientos de revisión y vigilancia de la administración de los recursos que percibieron los institutos políticos, de tal manera que los informes de gastos de campaña, consistían en el insumo que revisaba y verificaba este Organismo Público Local, para así emitir el informe consolidado respectivo" a mayor abundamiento, el sujeto obligado, también en su informe justificado manifestó que " los informes consolidados del Proceso Electoral Ordinario 2009-2010, ... ejercicio del financiamiento de las coaliciones, se disponía como si se tratara de un solo partido político, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vigente en dicho periodo; en este sentido, la otrora Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, rendía el informe correspondiente a la coalición para postular candidaturas en las elecciones a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, y no así por partido político que la integrara o cargos a los que se contendiera, por lo tanto en dicho momento se generó de esa manera y de dicha forma se le dio respuesta a la hoy recurrente"

~~Por~~ Por lo que, si la recurrente en el presente medio de defensa alegó como acto reclamado la entrega de la información incompleta, en virtud de que el sujeto obligado no le dio la información específica que pretende, es pertinente hacer notar que el sujeto obligado le entregó la información que en su momento fue

presentada de acuerdo con la norma aplicable, ya que tal y como lo expuso el mencionado sujeto obligado en el memorándum IEE/SE-3094/2022, mismo que se remitió como parte de la respuesta a la solicitante, "En este sentido, se remiten archivos digitales en formato PDF de los informes antes descritos, tal y como fueron generados en su momento por la otrora Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, no omitiendo mencionar que en virtud de la reforma Constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, actualmente, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y estatales es competencia del Instituto Nacional Electoral, por lo que, toda la información al respecto se presenta ante la referida autoridad nacional, quien a través de sus órganos lleva a cabo la revisión y auditoría correspondiente. Derivado de ello, a la fecha la Dirección de Prerrogativas y Partidos de este Organismo Público Local, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 105 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no cuenta con facultades para verificar y/o generar los informes de gastos presentados por los partidos políticos, por lo que los datos se proporcionan como obran en el archivo documental de dicha unidad administrativa de los años 2004 y 2010." Por lo que la información entregada colma la pretensión de la recurrente, al ser la información generada por la institución electoral que actuó en 2004 y acorde a la norma vigente en ese momento. (a)

De lo plasmado en las líneas que anteceden, se puede establecer que la normativa electoral ha tenido reformas y por ende las funciones de las distintas áreas del organismo electoral han cambiado, siendo así que a partir del 2014 la Dirección de Prerrogativas y Partidos, no cuenta con facultades para verificar y/o generar los informes de gastos presentados por los partidos políticos, tal y como se puede deducir de la lectura del artículo 105 del del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que establece:

**"Artículo 105**

**La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:**

**I.- Apoyar al Secretario Ejecutivo en la recepción e integración de los expedientes de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y remitirlos a la Comisión correspondiente;**

**II.- Apoyar en el análisis de los convenios de coalición, fusión y frentes, así como solicitudes de candidaturas comunes que se presenten ante el Instituto;**

**III.- Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, así como los convenios de coaliciones, fusiones y frentes;**

**IV.- Coordinar la entrega a los partidos políticos nacionales o estatales con registro, así como a los candidatos independientes, del financiamiento público al que tienen derecho;**

**V.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro, así como a los candidatos independientes, puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;**

**VI.- Mantener la relación actualizada de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales; así como llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales y de los representantes acreditados, atendiendo a las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General; así como los que correspondan a los candidatos independientes;**

**VII.- Proponer los lineamientos que sirvan de base para la asignación de tiempos a los partidos políticos, y candidatos independientes, en los medios de comunicación propiedad del Estado;**

**VIII.- Integrar los expedientes de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;**

**IX.- Elaborar la relación completa de candidatos a los cargos de elección popular;**

**X.- Informar al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General;**

**XI.- Proponer al Consejo General los lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación precampañas y de las campañas electorales de los partidos políticos, y candidatos independientes, para garantizar el acceso equitativo a los mismos;**

**XII.- Apoyar en la verificación de la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;**

**XIII.- Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, cumplan con los requisitos previstos en el Código;**

**XIV.- Las demás que le confiera el Consejo General, la Junta Ejecutiva y el Secretario Ejecutivo, conforme a este Código y demás disposiciones aplicables."**

De lo anterior se desprende que actualmente el sujeto obligado no cuenta con facultades para verificar y/o generar los informes de gastos presentados por los partidos políticos, por lo que los datos los proporciona como obran en el archivo documental de dicha unidad administrativa de los años 2004 y 2010, colma la pretensión de la recurrente, al ser la información generada en 2004 y acorde a la norma vigente en ese momento y que es la que conserva actualmente la institución.

Por otro lado, la recurrente manifiesta *"Además, necesito los egresos de gastos de campaña para la campaña de gobernador en 2010, no los gastos globales de las coaliciones en el proceso electoral"* a lo que el sujeto obligado le remitió los informes consolidados del Proceso Electoral Ordinario 2009-2010. En su informe justificado el sujeto obligado manifiesta que dichos informes *"...fueron generados toda vez que el ejercicio del financiamiento de las coaliciones, se disponía como si se tratara de un solo partido político, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla', vigente en dicho periodo, por lo que la otrora Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, rendía el informe correspondiente a la coalición para postular candidaturas en las elecciones a la Gubernatura del Estado, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, y no así por partido político que la integrara o cargos a los que se contendiera"* y manifestando que en ese proceso electoral la información se generó de esa manera y de dicha forma se emitió la respuesta a la solicitante.

El artículo 61 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla vigente en 2010 establecía que:

***"Artículo 61. Los partidos políticos que constituyan una coalición deberán celebrar por escrito convenio, en el que se hará constar:***

- ...
- VI. La forma convenida en que se ejercerán en común las prerrogativas dispuestas por este Código, como si se tratara de un solo partido político;***
  - VII. La manera en que ejercerán, como si se tratara de un solo partido político, el financiamiento público que le corresponda a la coalición;"***



Por lo que, la información fue generada acorde a la norma vigente en 2009 y 2010, misma que conserva actualmente el sujeto obligado, la cual fue entregada a la recurrente y la misma colma su pretensión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448822000138, por las razones antes expuestas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210448822000138, por las razones antes expuestas, en el considerando **SÉPTIMO**.

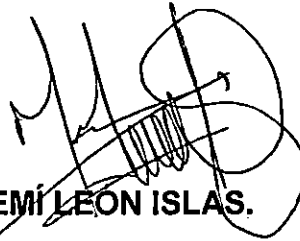
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la


Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOHEMÍ LEON ISLAS.**  
**COMISIONADA.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1653/2022, resuelto el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim